

Barranquilla, 13 de octubre del 2021

CLASE	: PROCESO ORDINARIO RAD No. 0800131050072021-343
Demandante	: RUTH YOLANDA HERAZO DE IMITOLA
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

EL SECRETARIO  
DAIRO MARCHENA BERDUGO

#### JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, este despacho encuentra que el apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar dentro del presente proceso de la referencia arguyendo:

*“...Sírvase su señoría decretar la suspensión del pago de la mesada pensional de la Sra., Alcira Pino Cantillo identificada con la CC No. 22.726.838 expedida en Luruaco, en calidad de cónyuge supérstite de la pensión de sobreviviente causada por el finado Ismael Vicente Imitola Machacón, según resolución No. 1466 del 2 de agosto de 2016 del fondo pasivo social de ferrocarriles nacionales de Colombia y, dejarla en suspenso hasta que su señoría Dirima (sic) o soluciones (sic) el conflicto pensional en la presente demanda, lo anterior toda vez que la demandada ocupa el lugar de la única y verdadera cónyuge supérstite del finado y causante de la sustitución pensional Sra. Ruth Yolanda Herazo de Imitola y, viene disfrutando de una mesada pensional que no es absoluta de la demandada, (sic) la jurisprudencia en estos caso de conflictos entre cónyuge supérstite y compañera permanente sugiere dejar en suspenso el pago de la mesada pensional y hasta dilucidar lo correspondiente a cada una y de ellas de acuerdo al tiempo de convivencia. Invoco la sentencia SL1670-2021 con radicación No. 84253 de la Magistrada Ponente Doctora Dolly Amparo Caguasango Villota, consistente en evitar un doble pago y un perjuicio económico al sistema pensional...”*

Al respecto conviene traer lo normado en la legislación procedimental laboral sobre medidas cautelares. El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su Art. 85 A establece:

*“...Artículo 85 A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.*

*Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden...”.*

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 590 reza:

*Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos: En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare*

*procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306..*

Cabe decir que la Corte Constitucional, estudió la exequibilidad de la norma expuesta y su aplicación en materia laboral, y con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, condicionó la medida cautelar en el proceso ordinario contemplada en el (artículo 37A) de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo (CPT).

Decidió la Corte “declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

De lo anteriormente reseñado es dable colegir que tal solicitud puede resolverse de acuerdo a lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, en virtud de la sentencia de la Corte Constitucional.

Ahora bien, encuentra el despacho que, pese a la posibilidad de decretar medidas cautelares, no resulta acertado acceder a ello en la presente Litis, en tanto, por una parte, no radica en cabeza de los jueces laborales, según las previsiones del art 2 del CPLS modificado por el artículo 2 del CPLSS la facultad para suspender actos administrativos como lo es la resolución No. 1466 del 2 de agosto de 2016 emitida por el Fondo Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia a través de la cual se le reconoció pensión a la señora Alcira Pino Cantillo y, por la otra, dado existen dentro del ordenamiento jurídico

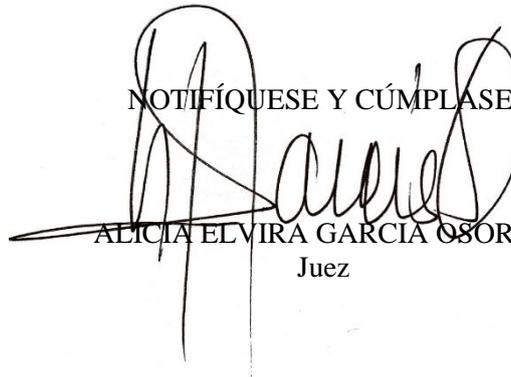
formas de obtener la devolución de los pagos en exceso que se hubieran efectuado a la demandada, en el caso de que se determine la existencia del derecho de la actora, siendo en todo caso menos lesivo que truncar el disfrute del derecho del que ahora goza.

Por otro lado, la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPTSS deberá la misma ser admitida. En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida  
Por : RUTH YOLANDA HERAZO DE IMITOLA  
Contra : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP representada legalmente por la señora Gloria Inés Cortés Arango o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda y en contra de:
  - ALCIRA PINO CANTILLO
2. Correr traslado a las partes demandadas por el término de diez (10) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para ello se le hace entrega de copia de la demanda para el traslado.
3. Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la parte actora al Dr. EDGARDO AGUSTIN REY FERNANDEZ dentro de los términos y fines del poder a ella conferido.
4. **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar que solicita la parte demandante. Todo conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La anterior providencia se notifica  
por ESTADO No. 177  
Barranquilla, 14/10/2021

El Secretario:

DAIRO MARCHENO BERDUGO